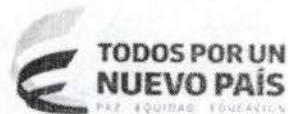




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501279861**



20175501279861

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR
CALLE 17 NO. 108-07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49447 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49447 DE 03 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 2562 del 28/06/2001, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74753 del 20/12/2016 en contra de **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017, en publicación No. 308, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

6. Mediante **Auto No. 25767 del 14/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 12/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1**, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, identificado (a) con NIT 800183258, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, identificado (a) con NIT 800183258, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, identificado (a) con NIT 800183258, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR., NIT 800183258-1, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

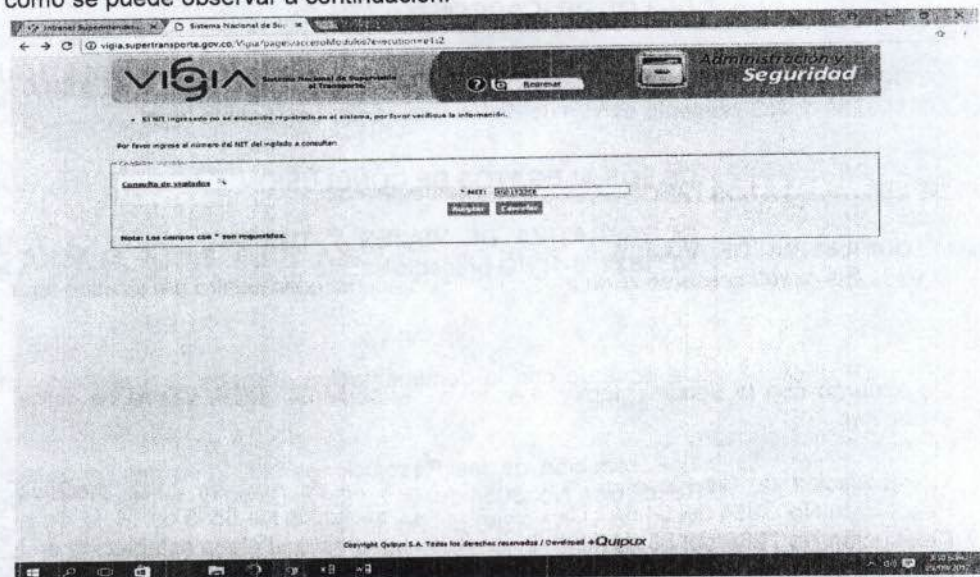
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74753 del 20/12/2016**.
4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 25767 del 14/06/2017**.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 74753 del 20/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 25767 del 14/06/2017**, permitió evidenciar que la cooperativa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

Sobre el particular, es preciso señalar que la cooperativa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 2562 del 28/06/2001, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la cooperativa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la cooperativa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74753 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74753 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500.00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74753 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74753 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1, por el CARGO SEGUNDO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74753 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1, en BOGOTA, D.C. en la CLL 17 NO. 108-07, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

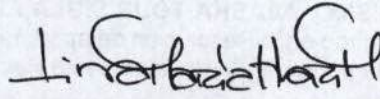
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74753 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802865E contra COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR, NIT 800183258-1.

para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 9 4 4 7 0 3 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

TAMBIEN SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.CO/VER.
RECORDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.CO.
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.CO/VER.

.....
PARTIDO DE ECONOMIA SOLIDARIA
.....
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR

DEFERENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

SIGLA : ALASKA TOUR
INSCRIPCION : 00049180 DEL 24 DE MARZO DE 2015
N.I.T. : 800131824
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 24 DE MARZO DE 2015

2015

ACTIVO TOTAL : 10.000.000

PATRIMONIO : 1.150.000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CIL 17 NO. 108-07

MINISTERIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : covafutltd@hotmail.com

MODIFICADO : BOGOTA D.C.

EMAIL : covafutltd@hotmail.com

INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION NO. 0004155 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1995 OTORGADA EN BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 0002104 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA

COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVAFUTLTD.
QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVAFUTLTD. CON SU SEDE EN: VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR.
CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 15 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00009957 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN
SIN NUM 2013/01/15 ASAMBLEA DE SOCIOS 2013/01/25 00009957
1 2015/01/24 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2015/03/24 00019882

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO SE AJUSTAN A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 79 DE 1988, PARA LO CUAL LA COOPERATIVA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES, SIN ANIMO DE LUCRO, SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA EMPRESA COOPERATIVA, LA CUAL SE CREA CON EL FIN DE PRODUCIR BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFECER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO COOPERATIVO PACTADO ENTRE LOS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARA LOS OBJETIVOS SOCIALES Y ECONOMICOS, ECONOMIA Y COMERCIO, QUE BENEFICIA A LOS AFILIADOS Y A LA COMUNIDAD POR MEDIO DE SECCIONES QUE SERAN LAS NECESIDADES INMEDIATAS Y PROCESAN ELEVAR EL NIVEL SOCIOECONOMICO DE LOS MIEMBROS. 9. ABRAR ESTROJES Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACION DE COMUNITARIOS GENERADORES DE EMPLEO Y DE SERVICIOS. C. ORGANIZA LA PRESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTOR TERRESTRE EN LA MODALIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS ATENDES A DE SERVICIO USUARIO. D. PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS ATENDES A DE SERVICIO USUARIO. E. TRABAJA MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PARA BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA Y DE LAS USUARIAS DEL SERVICIO. F. COORDINAR CON PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES DE SERVICIO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS QUE ACTUALMENTE EXISTE LA COMUNIDAD. G. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, Y HA OBTENER LOS MAXIMOS RENDIMIENTOS. H. BRINDAR A LOS USUARIOS DEL CREDITO UN EFICIENTE SERVICIO, FACILITACION, EL OTORGAMIENTO CON TAMA DE INTERES REDUCIDOS, TRAMITACION PERMITIDOS. I) PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACION Y RECREACION QUE



A. LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS, SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE, PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN QUE BENEFICEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. 1. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. 2. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO. 4. SECCIÓN DE CREDITO A ASOCIADOS. 5. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS: 1. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR TURISTICO Y, A LA VEZ, EN PASAJEROS EN LA MODALIDAD DEL TRANSPORTE URBANO, TAMPOCO EL TRANSPORTE MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS TURISTICOS Y URBANO. LA COOPERATIVA UTILIZARÁ AUTOMOVILES O VEHICULOS DE LUGO BUETAS, MICROBUSES Y TAXIS, LOS CUALES SESAR DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE LOS ASOCIADOS, DE IGUAL FUERA PORA TAL EL SERVICIO RECIBIERON EN ADMINISTRACION, HOMOLOGADOS PARA TALLA EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE O POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE HAGA SUS VECES. C. LA COOPERATIVA PRESTARÁ LA CALIDAD DE ESTE SERVICIO POR EL SISTEMA DE CONTRATACION DIRECTA CON LOS USUARIOS O DANDOLEN EN ADMINISTRACION, APRENDIZAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATACION, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO DICTE EL GOBIERNO NACIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE Y LA OTRA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE HAN DE REALIZAR EL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE TERMINAL LA LEY. D. LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POR LOS SISTEMAS QUE SE CREAN LAS MAS CONVENIENTES SE HARAN, CON CODIGOS, UNIVERSIDADES, EMPRESAS ESPATALES Y PRIVADAS, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, SINDICATOS Y CON LOS TURISTICOS Y URBANOS SE PRESTARÁ EL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJE DE LA COOPERATIVA Y LA PARTICIPACION ACTIVA Y LA VINCULACION DIRECTA DEL TRABAJO DE LAS ASOCIADOS O LOS CONDUCTORES QUE ESTOS CONTRATAN DENTRO DEL ANITO TERRITORIAL DE SUS OPERACIONES Y SUJETOS A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, POR EL GOBIERNO EN MATERIA DE TRANSPORTE. F. ESTABLECER Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE TRAFICAS Y TIEMPOS, MEDIANTE LA PROBABION Y COORDINACION DEL GOBIERNO NACIONAL. G. SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DEL INTERIOR PARA LAS ASOCIACIONES, CIRCUNSTANCIAS Y DEMANDA DE ESTA CLASE DE SERVICIOS. H. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADISTICAS QUE PERMITAN PROYECCION Y ORGANIZACION DEL SERVICIO. I. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y MANEJO DE LOS RECURSOS QUE LA COOPERATIVA TIENGA A SU DISPOSICION. J. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS, PARADEROS O RUTAS SEGON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE ACUERDO AL CONCEPTO PREVIO DEL INTFA Y DE LAS DEMAS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE TIENEN INTERFERENCIA EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE. N. VELAR POR EL BUEN MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, LA BUENA FRESTACION A LOS USUARIOS. L. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LAS DIFERENTES LEZIS SEÑALADOS POR EL INTFA DANDO CUMPLIMIENTO ADECUADO CON EL SERVICIO Y ORGANIZADA POR EL INTFA BAJO SU SUPERVISION. P. PRESTA REGAMANTACIONES VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. Q. VELAR POR LAS ASOCIADOS DE IGUAL FUERA SE PROPORTE TODOS LOS INCIENOS Y AJUSTES NECESARIOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. M. DYTAR A TONEL PARQUE AUTOMOTOR DE VIALES Y TURISMA. DE RADIO TELEFONO DE LA COOPERATIVA Y COMEDIDAD DE LOS UNIDADES. DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA.

CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE REQUIERAN PARA LA FABRICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS O PARTES DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA LA VENTA, FINANCIACIÓN, ETC., N. LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SON DE INTERÉS A ESTA SECCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN ESTIPULADAS AQUÍ. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. ESTA SECCIÓN TENDRÁ COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES:

- A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS ARTÍCULOS QUE SE RELACIONEN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS, CALIDAD Y FACILITADORES PARA SU ADQUISICIÓN.
- B. SUMINISTRAR EQUIPOS, REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y DEMÁS SISTEMAS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.
- C. AFILIAR EL SISTEMA DE CREDITO EN LA SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL, DE ACORDO CON LAS NECESIDADES REALES DE UN PROGRAMA DE CREDITO PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR.
- D. ORGANIZAR Y SUPERVISAR LAS SIGUIENTES SERVICIOS: A. INSTALAR POR CUENTA DE LA COOPERATIVA Y PARA SERVICIO LA MISMA, ACEITES Y GASOLINA PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, BOMBAS Y UBÁS. SERVICIOS AFINES QUE REQUIEREN LOS EQUIPOS DEL PARQUE AUTOMOTORIZADO.
- B. INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR.
- C. INSTALACIÓN DE LAVADEROS, ENGRASADOS, PULVERIZACIÓN RES, ETC., PARA EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LOS VEHÍCULOS.
- D. ORGANIZAR INTERNAMENTE LOS TURNOS PARA AL MANTENIMIENTO HABITUAL Y REVISIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA PARA GARANTIZAR UN EFICIENTE SERVICIO Y LA SEGURIDAD DE LOS ASOCIADOS Y SUS ASOCIADOS EN OTROS SERVICIOS DE ASOCIACIÓN.
- E. ORGANIZAR UN PLAN DE CREDITO PARA DIFERENCIAR EL REGIMEN DE PLAZOS, INTERESES Y REALIZAR LAS CORRIENTES ESTABLECIENTE.

BASE EN LOS APORTES SOCIALES DERIVADAS DE SUS OPERACIONES.

B. HACER PRÉSTAMOS A LOS AFILIADOS A BAJO INTERÉS CON GARANTÍA PERSONAL, PANDERA O HIPOTECARIA CON FINES PRODUCTIVOS; PARA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS; PARA MEJORAMIENTO PERSONAL Y PARA LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA.

C. REALIZAR OPERACIONES CREDITICAS CON OTRAS ENTIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DE RECURSOS QUE FACILITEN LA VENTA O SUMINISTRO A CREDITO DE BIENES DURABLES DE ELEVADO VALOR EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO Y EXIGIR LAS GARANTIAS EN LAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A LA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTORIZADO.

D. ESTABLECER UN SISTEMA DE CREDITO PARA LOS AFILIADOS Y PARA LOS ASOCIADOS PROTEGIENDO A LOS ASOCIADOS EN CASOS INCONVENIENTES DEL TRANSITO, EL CUAL SE REGULAMENTARA ORDENAMENTE. ESTA SECCIÓN SE AJUSTARA A TODO LO DISPUESTO EN LA LEY 079 DE 1968.

SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL AFILIADO, UN SERVICIO DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLÓGICA, CLÍNICA U HOSPITALARIA, LOS CUALES PODRAN SER ESTABLECIDOS POR CUENTA DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A SUS CAPACIDADES ECONOMICAS. O CONTRATANDO CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN EL RANO. B. VELAR Y EXIGIR QUE TODOS LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS SAQUEN Y MANTENGAN AL DIA EL Seguro de ACCIDENTES Y EL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES EMISIDO POR DISPOSICION ACTUAL VIGENTE DEL GOBIERNO.

C. CONTRATAR SEGuros DE BIENES PARA INDIVIDUALES PARA SUS ASOCIADOS.

D. ESTABLECER AUXILIOS FUERAN OPERADOS PRESENTER RIESGOS FUTUROS.

F. ESTABLECER AUXILIOS FUERAN OPERADOS INACCIDENTE, DE FOMENTAR O ORGANIZAR POR CUENTA PROPIA, RECREATIVOS Y DE PROMOCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL PARA SUS ASOCIADOS.

G. SUMINISTRAR O PROCURAR LA CONSOLIDACION DE BIENES DE CONSUMO A SUS ASOCIADOS.

H. PROCURAR LA ESTABLECIMIENTO DE LAS DIFERENTES SECCIONES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SE HARAN EN FORMA PRIORITARIA Y PROGRESIVA A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES OPERATIVAS LO REQUIERAN Y LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN. PARAGRAFO. PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES ANTERIORMENTE DESCITAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS
SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE FERNISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***
*** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA ***
*** ENTIDAD SIN AFINO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. ***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CONCORDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501197121



Bogotá, 03/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR
CALLE 17 NO. 108-07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49447 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49421.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 10 1964

TO THE DIRECTOR
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DIRECTOR
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637



República de Colombia

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011[illegible]

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

